



DECRETO # 144

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 244 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El Diputado proponente sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En julio del año retropróximo se publicó el Decreto número 420 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, enmienda en la cual se ampliaron los periodos ordinarios de sesiones; se creó la figura jurídica del órgano interno de control; se constituyó el Parlamento Abierto y se elevó a rango constitucional el Servicio Profesional de Carrera, entre otras innovaciones.

Esta modificación sirvió de plataforma legal para llevar a cabo una reingeniería interna a efecto de hacer más eficiente el funcionamiento de sus órganos políticos, parlamentarios y administrativos. Por ello, en Suplemento 7 al número 54 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 7 de julio de 2018, se publicó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, misma que entró en vigor el siete de septiembre pasado.

En la configuración de este nuevo ordenamiento se hizo énfasis en propiciar el mejoramiento del funcionamiento de la Mesa Directiva, fortaleciendo con ello la conducción de las sesiones. Asimismo, se le otorgaron nuevas facultades a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación y Finanzas, pero, sobre todo, considerando la importancia de los órganos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

técnicos, administrativos y de apoyo, se puso una especial atención en el empoderamiento de la Secretaría General de la Legislatura, así como de la Dirección de Procesos Legislativos, la Dirección de Apoyo Parlamentario y la Dirección de Administración y Finanzas.

Bajo esa tesitura, el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor establece

Artículo 167. *Las unidades administrativas ejercerán las atribuciones siguientes:*

- I. La Secretaría General, es el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de la Legislatura del Estado.** *La prestación de dichos servicios queda a cargo de la Dirección de Apoyo Parlamentario, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas;*

En relación con lo anterior, en los términos del artículo 246 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Secretaría General tiene, entre otras facultades, dirigir y supervisar las actividades y el eficaz funcionamiento de las direcciones y unidades administrativas de la Legislatura e implementar el Servicio Profesional de Carrera.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Así pues, la Secretaría General se traduce en la columna vertebral en la que descansa la coordinación y supervisión de las áreas jurídicas, de investigación, parlamentarias, administrativas y financieras.

Entonces, la Secretaría General de la Legislatura ejerce una doble función; por una parte, ejecuta y vigila que se cumplan los acuerdos emitidos por el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Régimen Interno y la Comisión de Planeación; y por la otra, como lo expresamos en líneas que anteceden, tiene la gran responsabilidad de coordinar y supervisar que todas las unidades o áreas de índole administrativas, funcionen con normalidad y los trabajos desarrollados sean acordes a los objetivos y premisas conferidas constitucionalmente al Congreso.

En el referido Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se estipulan los requisitos para ocupar los cargos de Secretario General, Directores y Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas. Sin embargo, no existe uniformidad en la edad exigida para ser designados, ya que por ejemplo, en lo que respecta al Secretario General, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 244 del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mencionado Reglamento, se requiere tener, cuando menos, treinta y cinco años al día de la designación. Por su parte, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 249 fracción I, 260 fracción I, 261 fracción I y 262 fracción I del multireferido Reglamento General, en lo que respecta a los Directores de Procesos Legislativos, de Apoyo Parlamentario y de Administración y Finanzas, así como al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas, la edad requerida es de treinta años, cuando menos, al día del nombramiento.

Dadas esas reflexiones, es necesario homologar el requisito de la edad para ocupar dichos cargos, ello con el objeto de que sea el mismo para todos los titulares a que nos hemos referido. Esta modificación tiene su fundamento en el hecho de que el Máximo Tribunal Constitucional de la Nación ha determinado que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad** y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo cual, deben modificarse o eliminar todas aquellas normas en las que se establezcan disposiciones que den “un



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

trato diferencial”, sin considerar las capacidades ni aptitudes de las personas, toda vez que para cumplir con los postulados del mencionado precepto constitucional, deben tomarse en consideración las características profesionales, la dedicación o aptitud y no, el factor cronológico del tiempo vivido, siendo que esto último se traduce en un acto de discriminación y, por ende, en una transgresión a la Carta Magna.

Asimismo, para que los requisitos que restan estén en sintonía, se plantea modificar la fracción II del artículo 244 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a efecto de que también se reduzca el plazo relativo a la antigüedad del título.

En esas condiciones, se propone reformar las fracciones I y II del artículo 244 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con el propósito de homologar el requisito de la edad, para que el relativo al Secretario General de la Legislatura quede estipulado en los mismos términos a los exigidos para los Directores de Procesos Legislativos, de Apoyo Parlamentario y de Administración y Finanzas, así como del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas.



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XIII, 132 fracción I y 146, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La figura de gobierno administrativo al interior de las asambleas legislativas locales, requiere adaptarse y desarrollarse conforme a la nueva realidad de la implementación de los derechos humanos en su vertiente a la no discriminación en el acceso a algún cargo directivo o de apoyo técnico, esto, a fin de fortalecer al Poder Legislativo de cada Estado.

TERCERO. Resulta claro que, los congresos locales, necesitan una organización adecuada que les permita el mejor funcionamiento para lograr sus fines, entendiendo que las tareas de un parlamento van más allá del trabajo legislativo, porque son instituciones que configuran el régimen político.



El órgano de conducción o gobierno de una asamblea legislativa en la figura de la secretaría general, es el primero que debe adecuarse a los requerimientos de un poder moderno, democrático y con visión de derechos humanos. Estos cambios repercuten en los otros órganos parlamentarios como son las direcciones administrativas, jurídicas y de apoyo parlamentario, que en términos generales son auxiliares para conducir las actividades y propiciar la toma de decisiones que deben hacer para lograr el progreso y la gobernabilidad democrática al interior del Poder Legislativo.

CUARTO. Al hacer el análisis de la iniciativa materia del presente instrumento, quienes integraron la Comisión de Dictamen consideraron que la figura del Secretario General y sus funciones, son un pilar fundamental para el buen desempeño de los trabajos administrativos internos de este Poder Legislativo.

Esta figura tiene entre otras tareas la de organizar y vigilar el correcto funcionamiento del servicio parlamentario de carrera y, en términos generales, la conducción de la administración del congreso Estatal.



Derivado de esto, se requiere que la persona que ocupe el cargo realice eficazmente los trabajos para llevar a buen término lo realizado por la Asamblea, sin importar cuestiones relacionadas con la edad, ya que si bien ésta dota al ser humano de una serie de experiencias y conocimientos derivados de sus propias vivencias, lo cierto es que también no en todos los casos resulta como garantía para poder desempeñar un cargo de la mejor manera y aportar conocimientos en pro del bienestar general.

Los Diputados y las Diputadas que integraron la Comisión Dictaminadora, coincidieron en el sentido de que no siempre lo más apropiado es poner limitantes o requisitos tan abstractos o genéricos, como el de contar con cierta edad, para desempeñar alguna encomienda.

Para desempeñar un cargo tan importante, como es Secretario General, en el Poder Legislativo se requiere un gran compromiso de la persona, ya que en este cargo reside la columna vertebral y la coordinación de las áreas jurídicas, de investigación, parlamentarias, administrativas y financieras, pero ello no está sujeto a una disposición como la que ahora se señala en el Reglamento de contar con una edad mínima de 35 años.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo tanto, se coincide con el proponente en el hecho de que los requisitos que deba cumplir quien sea el titular de la Secretaría General, deben estar sustentados en los que ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional de la Nación, en relación a lo estipulado en el artículo 1º constitucional, donde establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, o la edad, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La discriminación por razón de edad o género, no sólo es producto de actos deliberados, sino más bien son resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios (como las Tesis 1a. CDXXXIV/2014 (10a.) y 1a. CDXXIX/2014 (10a.), por mencionar algunos), en el sentido de que algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad, son la nomenclatura de los puestos, como es el caso que nos ocupa, derivado de ello, existen categorías profesionales o puestos de trabajo que exaltan un ideal de madurez en detrimento de la juventud.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales.

Por lo que hay que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros.

Resulta hasta cierto punto preocupante y contradictorio, el hecho de que la normatividad que rige la vida interna del Poder Legislativo no sea uniforme en cuanto al criterio de la edad requerida para ocupar el cargo de Secretario General, en relación con la de Directores de Áreas, pues los requisitos para acceder al primer cargo son rígidos y para los segundos más flexibles, sin que se fundamenten objetivamente esos criterios; para ser Secretario General se exige tener, cuando menos al día de la designación, 35 años de edad, mientras que para ser Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, de Apoyo Parlamentario, de Administración y Finanzas, o Coordinador del Instituto de



Investigaciones Legislativas, se pide tener 30 años, cuando menos, al día de la designación.

Atendiendo a estos razonamientos, y coincidiendo con el iniciante, estimamos procedente modificar o eliminar todas aquellas normas en las que se establezcan disposiciones que propongan implícitamente un trato diferente a la persona, a fin de considerar las capacidades profesionales, la dedicación o aptitud y no el factor cronológico del tiempo vivido, ya que esto se traduce en un acto de discriminación contrario a la Constitución.

QUINTO. De acuerdo al artículo 2º de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la población joven en nuestro país -por su importancia estratégica para el desarrollo de la nación -, es aquella cuya edad comprenda entre los 12 y 29 años. A decir del último censo del INEGI (2015), en Zacatecas tenemos una población total de 1 millón 581 mil 575 habitantes, de los cuales, aproximadamente el 25% son jóvenes entre 15 y 29 años de edad, algo así de 400 mil 138 personas.

Esto es particularmente importante, porque con el requisito del rango de 35 años de edad para ser Secretario General, se le están cerrando las puertas y cancelando las oportunidades a muchos jóvenes -hombres o mujeres- talentosos de la entidad, que bien



podrían aspirar a ese puesto por su capacidad y aptitudes, pero que por el factor cronológico no pueden ocupar ese cargo.

Por eso, insistimos, deben modificarse o eliminarse todas aquellas normas que establezcan disposiciones que den “*un trato diferencial*”, sin considerar las capacidades ni aptitudes de las personas.

Lo que debe tomarse en consideración, son las características profesionales, la dedicación o aptitud y no la edad, siendo que esto último se traduce en un acto de discriminación y, por ende, en una violación al artículo 1o de la Constitución Federal.

Por los motivos anteriormente expuestos y valorados, esta Asamblea Popular considera pertinente aprobar la presente reforma, aunado al hecho de que acorde a lo propuesto en relación con modificar el rango de edad solicitado para ocupar el cargo de Secretario General, se debe armonizar también la disposición normativa que establece el requisito de contar con un título profesional con antigüedad mínima de diez años, ya que ello es consecuencia de una exigencia discriminatoria y del efecto cronológico. Asimismo, para evitar cualquier interés político y partidario al momento de ocupar el cargo de Secretario General, la Comisión consideró oportuno enriquecer la iniciativa con aporte del



H. LEGISLATURA DE EJERCICIO

democrático que se da al interior de esta instancia, para señalar el requisito de no ser miembro en activo de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político al día del nombramiento. Por lo que son viables las reformas a las fracciones I, II y III del artículo 244 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a fin de mejorar nuestro sistema normativo interno.

SEXTO. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 25 de abril del presente año, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva al artículo 44 respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y IV del artículo 244 del **Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 244. Para ser Secretario General se requiere:

- I. ...
- II. Contar, con título y cédula profesional, preferentemente de licenciado en derecho, expedido por la institución legalmente facultada para ello;
- III. ...
- IV. No **ser** miembro de **un comité** nacional, estatal o municipal **o su equivalente, cuando menos tres años antes** al día del nombramiento;
- V. a VI.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de abril del año
dos mil diecinueve.

PRESIDENTA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ

SECRETARIA



DIP. AÍDA RUIZ FLORES
DELGADILLO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA



DIP. MA. EDELMIRA HERNANDEZ
PEREA